

para aliviarlas más que lágrimas y oraciones; á sus ojos, la inmunidad, lo que ellos llamaban la *libertad de la Iglesia*, tenía la primacía sobre los intereses temporales; y si su oposicion debía ceder ante la autoridad de los reyes, siempre resistieron los clérigos allí donde tenían poder. Los comunes eran, en su aislamiento, débiles ante la fuerte unidad de la Iglesia, y el clero se aprovechó de su influencia por sostener la inmunidad de las cargas, que le era tan querida, en el interior de las ciudades.

Los clérigos que habitaban en las poblaciones gozaban de los beneficios que el Estado asegura á sus miembros; la policía protegía sus personas y sus bienes; defendiendo á la ciudad contra el bandolerismo de los señores feudales, defendían al propio tiempo las milicias comunales á los clérigos: ¿qué cosa más justa que contribuir á los gastos de que se aprovechaban? Sin embargo, descargan sus rayos los concilios sobre los comunes que osaban imponer tributos al clero; combaten en términos violentos los estatutos contrarios á la *libertad de la Iglesia*; tratan á los autores de tales ordenanzas "de hombres irreligiosos que, violando todo temor de Dios, se vuelven contra su santa madre la Iglesia;" y les amenazan con las penas terribles con que Dios castigó á los Egipcios por haber sometido al pueblo de Israel á una injusta servidumbre. Entre los reproches que dirigen los concilios á los comunes, el más singular en boca del clero es el de la codicia; y no hallan expresiones bastante fuertes para vituperar esa insaciable ambicion que, "semejante á la sanguijuela, no se sacia jamas." ¿Y cuál es el móvil de la Iglesia? Ciertamente es que el clero tiene siempre á su disposicion la palabra caridad para encubrir su egoismo; á creerlo, defendía el patrimonio de los pobres contra la rapacidad de los laicos; pero ¿quién no ve, como dice *Gerson*, que los clérigos juntaban á la codicia un vicio todavía más vergonzoso, la hipocresía?

La Iglesia no quería someterse á las cargas públicas, invocando, sin embargo, la proteccion del Estado. Los comunes emplearon represalias: puesto que los clérigos no eran ciudadanos para las cargas, no debían reclamar los derechos de ciudadanos. De ahí una especie de excomunion que se impuso al clero. Los Italianos tomaron la iniciativa. Habiéndose negado en 1218 el obispo de Fano

á contribuir á los gastos de las fortificaciones, prohibió el podestá que se le vendieran viveres; y la prohibicion fué tan bien observada, que el prelado estuvo á punto de morir de hambre. Con gran escándalo de la Iglesia, encontró imitadores en Francia el ejemplo de las ciudades italianas: en 1259 prohibió el conde de Angulema, so pena de confiscacion, que se vendieran viveres á los clérigos y que se les comprara cosa alguna, llegándoles á prohibir que bebieran agua en las fuentes públicas; y puesto así fuera de la ley, se vió obligado el clero á abandonar la ciudad. Quejáronse los obispos de este procedimiento inaudito como "de una cosa monstruosa," dirigiéndose al papa para denunciarle "este hecho lamentable y horrible;" suplicáronle "con lágrimas, suspiros y vehemente dolor, que pusiera á esta nueva peste tal remedio, que la pena terrible que recayera sobre los culpables sirviese de ejemplo á los impíos," y representaron á los cardenales que la existencia de la Iglesia y el mismo porvenir de la fe cristiana estaban comprometidos. No tardó en hacerse general esta guerra de represalias, deplorada como una criminal innovacion, y duró todo el tiempo que se resistieron los clérigos á plegarse á la ley comun.

Hasta el fin sostuvo la Iglesia su inmunidad divina; que no cedió sino bajo la presion de la Reforma. En ninguna parte tenía el clero más poder que en Alemania, y en ninguna otra parte fué su resistencia tan larga ni tenaz: allí donde las tierras del clero consistían en viñedos, hizose mercader y vendedor de vino para sacar más provecho: ¿no era justo que como tal se sometiese á la ley general? Negóse á ello, sin embargo, durante siglos, altivo y arrogante cuando los comunes eran débiles, cediendo y transigiendo cuando los comunes eran fuertes. En otra parte referirémos los detalles de esta lucha (1), tan llena de enseñanzas. En ella se ve lo que era de hecho la exencion, cuyo origen se hacia remontar hasta Dios por una especie de sacrilegio: los canónigos eran mercaderes de vino, y usaban de la inmunidad en interes de su comercio. ¿El derecho divino de la Iglesia conducía, pues, á trasformar á los clérigos, esos elegidos de Dios, en traficantes privilegiados de vino! ¿Era con este fin para lo que Jesucristo había fundado su Iglesia?

(1) Véase mi *Étude sur l'Église et l'État*.

§ III.—La dominacion de la Iglesia.

N.º 1.—Los diezmos.

I.—El derecho divino de la Iglesia.

Los diezmos son el recuerdo más odioso que haya dejado el régimen abolido por la Revolucion; basta inspirar á las poblaciones de los campos el temor del restablecimiento de este impuesto vejatorio para sublevarla contra el clero, aun allí donde todavía impera sobre los espíritus. Espantada de esta impopularidad, responde la Iglesia á los que le oponen la inmutabilidad de su institucion divina que los diezmos no son un derecho divino. Vamos á ver que esta excusa está en abierta contradiccion con los testimonios históricos, y que sólo prueba que se halla el clero obligado á renunciar á su pretendido derecho divino precisamente en un punto en el cual tiene de su parte el texto de una Escritura revelada. No hay sutileza que alcance á paliar la inconsecuencia de la Iglesia, que se ve arrastrada á su pesar por el movimiento general que impele al mundo. En vano pretende ser inmutable; el privilegio que durante siglos ha sustentado como derecho divino, lo abandona bajo la presion de la ley del progreso que niega, y, sin embargo, la domina, haga y diga lo que quiera.

Escrito está en los libros sagrados el derecho del clero á los diezmos. Desde los primeros siglos lo reclamaron los Padres de la Iglesia, y entre ellos uno de los espíritus más libres del cristianismo. *Orígenes* demuestra ampliamente que la ley de Moises relativa á los diezmos debe siempre ser observada como emanada de Aquel que, habiéndonoslo dado todo, ha podido reservarse una parte. Mezclóse, además, un sentimiento cristiano con ese recuerdo del judaísmo. La idea de una contribucion impuesta á los fieles para alimentar á los clérigos repugnaba á la esencia misma del Evangelio, y no habría podido, por otra parte, realizarse en los primeros siglos. Mientras la cristiandad fué una asociacion perseguida por la sociedad pagana, los diezmos no podían ser más que una limosna; y como tal limosna quedaron aun despues que los emperadores cristianos hubieron dado al clero una gran posicion en el Estado. ¿Por qué dicen *San Jerónimo* y *San Agustín* que los fieles están obligados á

dar á la Iglesia el diezmo de sus bienes? Porque "Jesucristo quiere que sus discípulos vendan todos sus bienes y los distribuyan á los pobres; lo ménos, pues, que pueden hacer es darles una parte de ellos." Si hubiera conservado el diezmo el carácter que le daban los Padres de la Iglesia, no habría suscitado ni oposicion ni odio, porque era esencialmente voluntario, como toda obra de caridad. Pero el clero no lo entendía así: el diezmo voluntario no era más que una utopia, y no fué pagado ni aun cuando los concilios lo hicieron de ley. Al declarar obligatorios los diezmos, no cambiaron su naturaleza los concilios: la obra de caridad se convirtió en un impuesto. Mas, para sentar un impuesto, la Iglesia tenía necesidad del concurso del Estado, y encontró en Carlo-Magno un príncipe dispuesto á prestarle su apoyo. Las poblaciones, sin embargo, resistieron; y para vencer su oposicion, fué preciso aterrar á los espíritus con el efecto visible de la cólera de Dios. No retrocedió el clero ante este fraude piadoso: el concilio de Francfort proclamó que se habían encontrado espigas de trigo devoradas por los demonios, y que se les había oído á éstos reprochar á los fieles que no habían pagado el diezmo. Á pesar de todos estos esfuerzos, siguió siendo el diezmo el más impopular de los impuestos: todavía en el siglo X dejaban los campesinos incultas sus tierras para librarse de pagarlo.

En la época en que los diezmos se establecieron definitivamente, las contribuciones públicas se reemplazaron por prestaciones feudales; sólo la Iglesia percibía un verdadero impuesto. Necesario ha sido que los pueblos estuviesen bien convencidos del derecho divino del clero para sufrir la pesada carga que les imponía; y la Iglesia no desaprovechó ninguna ocasion de inculcar esta creencia en los espíritus: en todos los cánones, dice *Thomassino*, los diezmos se fundan sobre la Escritura. Inútil es acumular testimonios: el carácter divino de esta odiosa contribucion se revela en todas las disposiciones á ella relativas. Los concilios no dejan de declarar que se deben los diezmos por la salvacion de las almas: ¿es que la salvacion eterna está interesada en una contribucion ordinaria? El que se niega á pagar el diezmo ofende el derecho de Dios, dice el concilio de Marsella: ¿es que pasa lo mismo con el que no paga sus patentes? Pecan mortalmente los fieles recalitrantes, dice el mis-

mo concilio, que así pone el diezmo al nivel de un artículo de fe: ¿sucede lo mismo con el impuesto territorial? Para que no quede ninguna duda sobre el carácter sagrado del diezmo, la Iglesia arroja de su seno y entrega á los demonios al que se niegue á pagarlo: ¿es que serán también condenados los que no paguen los derechos de registro ó los eludan? En fin, la Iglesia liga lo porvenir como grava lo presente. Las leyes ordinarias y hasta las leyes fundamentales cambian; el tiempo anula por la prescripción los derechos más sagrados; pero ¿se puede prescribir contra Dios? Por la misma razón no puede oponerse el desuso contra la Iglesia, pues que los diezmos son de derecho divino, dice Santo Tomas: ¿quién osaría abrogar lo que Dios ha decretado? Hé ahí, pues, ligada eternamente la humanidad por una ley de impuesto como por el dogma. Felizmente la eternidad es una palabra vacía de sentido cuando son los hombres quienes la pronuncian. El derecho divino de la Iglesia sobre los bienes está abandonado por la Iglesia misma, y para mantener su dogma se ve obligada á recurrir á mil distinciones á fin de conciliarlo con las tendencias progresivas de la humanidad.

II.—Reaccion contra el derecho divino de la Iglesia.

Los diezmos son la señal de la soberanía de la Iglesia, como el impuesto es la señal del soberano poder del Estado; mas el poder de la Iglesia descansa sobre un falso título; y la humanidad, por el órgano de la Asamblea constituyente, ha reivindicado sus derechos y los ha declarado inalienables é imprescriptibles. Esta soberanía es realmente divina, porque es de la esencia de las naciones, y las naciones son de Dios. ¿Cómo podría subsistir el poder de la Iglesia frente al Estado? Dos soberanos no pueden coexistir, y hé ahí por qué no ha tenido jamás el derecho de la Iglesia el asentimiento de los pueblos, que han protestado siempre contra su dominación, ya por la violencia, ya por la astucia.

Apénas se hubieron establecido los diezmos, cuando se apoderaron de ellos los laicos; y en vano trataron los concilios de contener á los usurpadores declarándolos culpables de sacrilegio: los mismos obispos los dieron en feudo á sus vasallos para atraérselos. Bajo el punto de vista del derecho di-

vino, eran nulas estas concesiones; la Iglesia protestó, mas al fin se vió obligada á dar su sanción á los hechos cumplidos, reconociendo la validez de los diezmos *infeudados*. La violencia continuó durante la Edad Media: "Aunque los diezmos, dicen los concilios, pertenecen á los clérigos por derecho divino, vemos con dolor que la codicia lleva á los laicos á quitar á la Iglesia un derecho que Dios se ha reservado como señal de su soberanía; diríase que quieren renunciar á la fe que han profesado en el bautismo." Cuando no podían llevar á cabo la usurpación, impedían los señores la percepción de los diezmos, y llegaron hasta á prohibir á sus vasallos que los pagasen. Los señores reivindicaban instintivamente los derechos del Estado; pero no eran bastante fuertes para luchar con la Iglesia. Á pesar de estas trabas y de estas perturbaciones, quedó el clero en posesión de los diezmos. Verdad es que los fieles recurrían á ardidés y astucias para librarse de esta pesada carga ó para aliviarla; mas quedó á salvo el derecho de la Iglesia, y los terrores del infierno destruyeron las resistencias individuales. En cuanto al Estado, dejó disfrutar á la Iglesia sus ricas rentas, descargando sobre ella una parte de sus obligaciones. La Iglesia era, en derecho á lo ménos, una institución de caridad, y esto explica cómo, despojada de su inmunidad y de su jurisdicción, conservó sus bienes y sus diezmos. Ha sido necesario el despertamiento de las naciones soberanas para someter al clero al imperio del derecho comun: la abolición de los diezmos fué uno de los grandes beneficios de la Revolución.

N.º 2.—Los privilegios de los clérigos.

I.—La inmunidad de los clérigos.

La inmensa distancia que separa á los clérigos de la masa de los fieles debía conducir, ayudando las circunstancias históricas, á eximir á los elegidos del Señor de la jurisdicción secular. El autor de las *falsas decretales* nos da á conocer el fundamento de este privilegio: "Los clérigos son los hombres del espíritu, los laicos los hombres de la carne: ¿cómo la materia ha de juzgar al espíritu? ¿Cómo han de juzgar los inferiores á los superiores? Los clérigos son los órganos de Dios, su causa es la causa de Dios: ¿cuál es el hombre presun-

tuoso que osará hacerse juez del Omnipotente?," Lógicamente, desde que hay clérigos debe existir su inmunidad; y así no vacila el autor de las *falsas decretales* en hacerla remontar hasta San Pedro. Después de haber falsificado la historia, no quedaba ya más que falsificar las leyes; y es lo que hizo el compilador del derecho canónico. *Graciano* fundó la inmunidad del clero en las *falsas decretales*, en una ley de Teodosio confirmada por Carlo-Magno, cuya autenticidad es por lo ménos dudosa, y, en fin, en una novela de Justiniano, que trunca, haciéndole decir todo lo contrario de lo que dice. La falsedad se convirtió en derecho.

Sin pretender excusar, cuanto ménos justificar, el crimen de los falsarios, podemos decir que la inmunidad del clero tenía su razón de ser en la Edad Media. Representaban los clérigos lo que la sociedad poseía de inteligencia y de moralidad, mientras que la sociedad laica era presa del imperio de la violencia. ¿Podían someterse á la fuerza la inteligencia y la moralidad? Esta justificación de la inmunidad no es una hipótesis moderna, data de la feudalidad. Los escritores eclesiásticos hablan con desprecio de los tribunales seculares. *Estéban de Tournay* dice que los clérigos, llevados ante los magistrados laicos, son juzgados por hombres que ignoran las letras y odian á los letrados. La barbarie de la justicia feudal, las pruebas supersticiosas del agua y del fuego son invocadas por los concilios y por los papas para legitimar la inmunidad del clero.

La barbarie pasó; los legistas sustituyeron á los barones feudales, y en vez del combate judicial decidió los procesos el derecho de Justiniano; pero el clero continuó manteniendo su derecho divino. ¡Desdichado del temerario que osaba poner la mano sobre un ungido del Señor! La Iglesia lanzaba todos sus rayos contra el culpable. Pasó la Edad Media, y la Iglesia continuó reivindicando su inmunidad como un derecho divino: todavía en vísperas de la Reforma publicó el concilio de Letran una constitución de Leon X para confirmar la inmunidad de las personas eclesiásticas. Esta es la historia de todos los privilegios y de todos los privilegiados: se consideró como un derecho sagrado lo que era mero resultado de circunstancias pasajeras. Pero cuando las circunstancias se modifican, el privilegio se convierte en abuso: los derechos que cuando nacieron estaban legitimados por la ne-

cesidad, se hacen funestos cuando el estado social cambia. Y hé ahí cómo tiene el historiador que aprobar y condenar juntamente unas mismas instituciones; sólo los que ignoren las leyes de la evolución de la humanidad podrán reprocharle estas contradicciones aparentes.

II.—Reaccion del Estado.

Toda persona debe estar sometida á la acción de la justicia penal; de lo contrario, la existencia de la sociedad estaría comprometida. Ahora bien, la inmunidad de los clérigos está en abierta oposición con este principio, porque conduce necesariamente á la impunidad de los criminales que pertenecen al clero. Verdad es que los clérigos culpables eran sometidos á la justicia eclesiástica; pero de tal manera difería de la justicia laica, que resultaba una especie de impunidad para los mismos á quienes se castigaba. La pena se inflige al culpable para garantizar el orden social que ha perturbado con su delito; y si después de pronunciada la pena trata la sociedad de reformar al condenado, no es más que accesorio esta obra de corrección. No es este el sentido de la Iglesia: su justicia no tiene por fin castigar, sino corregir; y si inflige un mal al culpable, es en el interés del culpable mismo. Empleando esta indulgencia con los mayores criminales, no los somete más que á una penitencia, porque á sus ojos vale más la penitencia que la muerte. La Iglesia no desespera de la enmienda de los culpables; ¡hay tantos caminos de salvación! Y como estos caminos no están abiertos sino en la vida presente, hay que salvar la vida de los criminales por temor de que su suplicio los entregue á los fuegos eternos del infierno: tal es la teoría de la justicia cristiana que ha realizado un gran progreso en el desenvolvimiento del derecho. La justicia de los antiguos tenía el carácter de venganza; el cristianismo, por lo contrario, se preocupa del hombre en el culpable, considerándolo como un alma extraviada que se debe atraer al camino de la salvación. Esta idea es digna de la religión que la ha inspirado, y así ha sobrevivido al poder de la Iglesia, dominando hoy en nuestros sistemas penitenciarios. Pero la corrección no debe impedir la pena, de la cual no debe ser más que un elemento; y si la absorbe, no hay ya justicia, hay impunidad legal, y, por conse-

cuencia, la sociedad pelagra. Eso fué lo que aconteció en la Edad Media.

Indulgente para con todos los criminales, la Iglesia lo es, sobre todo, cuando se trata de uno de sus miembros. Los clérigos son los elegidos del Señor; debilitar su carácter sagrado es arruinar la autoridad de la Iglesia. De aquí el cuidado con que procuró ocultar sus faltas á los ojos de los fieles; ni siquiera consiente que se les condene á una penitencia pública: aunque culpables, aparecen en las procesiones vestidos con el alba blanca, señal de una vida sin mancha. Cuando un sacerdote ha cometido uno de esos crímenes enormes que le hacen indigno de su elevada misión, la Iglesia se limita á degradarlo, pero se opone á que sufra la menor pena. Un papa nos dirá hasta qué exceso se llevaba la indulgencia. Celestino III decretó que se degradaría á los clérigos convictos de homicidio ó de robo; que si no se corregían, serían excomulgados; que si su endurecimiento criminal persistía, se les impondría el último anatema; que si, á pesar de las penitencias, se mostraban incorregibles los culpables, les entregaría la Iglesia á la justicia secular. Así sólo á la tercera reincidencia era castigado un asesino ó un ladrón cuando era clérigo.

Un rey que lleva el nombre de *Justiciero* hizo una sangrienta sátira de la justicia de la Iglesia. Bajo el reinado de don Pedro de Portugal cometió un sacerdote un asesinato; por todo castigo, el provisor lo degradó del sacerdocio; don Pedro hizo matar al culpable por un albañil, y por toda pena degradó de su oficio al asesino. El acto cruel del *Justiciero* pone de relieve la laxitud de la justicia eclesiástica. Los abusos eran tales que hoy nos cuesta trabajo comprender que haya podido existir la inmunidad de los clérigos; hay que tener en cuenta la barbarie de la Edad Media para explicarse que una clase numerosa de la sociedad haya tenido el seguro de la impunidad para todos los crímenes que se le antojaba cometer. Puede decirse que en una cierta época no había Estado, ó que el Estado era de tal modo bárbaro, que la justicia no era tal justicia; pero desde que existió el Estado, tuvo que proceder contra la inhumanidad de los clérigos, porque estaba comprometida su existencia.

La lucha comenzó en Inglaterra. No tenía el clero inglés de espiritual más que el nombre; vivía en el desorden como los barones feudales; en la

época en que Enrique II dictó los estatutos de Clarendon, más de cien homicidios habían sido cometidos por clérigos, y los robos eran innumerables. Un cronista dice "que mostraban más celo los obispos en defender los privilegios de los sacerdotes que en corregir sus vicios; que todo se lo creían permitido los clérigos, porque no eran castigados por la Iglesia, ni podían ser llevados ante los jueces laicos, de lo cual resultaba que no tenían ya temor de Dios ni de los hombres." En las conferencias de Soissons acusó abiertamente Enrique II á los clérigos de mancharse con todos los crímenes imaginables, citando á los culpables por su nombre y apellido; y decía con razón que la degradación era una pena insuficiente para reprimir aquellas atrocidades; que los que no temían manchar con su vida criminal la dignidad del sacerdocio, no retrocederían tampoco ante la pérdida de la investidura clerical; que la impunidad se convertía en una provocación al crimen, y que de hecho más parecían demonios los clérigos que ungidos del Señor. Obligados se vieron los obispos á convenir en que estas acusaciones eran fundadas. ¿Podía el rey consentir una impunidad que amenazaba la existencia de la sociedad? Representó á los obispos que no había más que un medio de reprimir los crímenes, el de entregar los clérigos degradados al brazo secular. Tal fué el principal objeto de los estatutos de Clarendon, que los historiadores católicos vituperan como una obra de tiranía.

Tomas Becket comenzó por jurar los estatutos de Clarendon; pero no tardó en retraerse, y, cosa inaudita, osó anular una ley dictada por el rey con el concurso de los grandes del reino. ¿Cómo extrañar que los señores se decidieran por el rey contra la Iglesia? Los mismos obispos se pusieron de parte del rey contra su primado. Dejéase arrastrar el arzobispo á violentas declamaciones: imbuido de la doctrina de la identidad de la Iglesia y de Jesucristo, no temió decir que la persecución dirigida contra él era una injuria al Hijo de Dios. Pero en Inglaterra, país de tradiciones legales, se podía pedir á la Iglesia que exhibiera sus títulos. No invocaba el primado otra autoridad que una constitución de Justiniano, falsificada por el compilador del derecho canónico; y, cosa singular, la ley romana, en su integridad, condenaba tales pretensiones, pues que establecía la distinción entre los de-

litos eclesiásticos, es decir, los delitos que conciernen á la fe ó á la disciplina, y á los delitos civiles, es decir, los delitos ordinarios, y dejaba el conocimiento de los primeros al juicio de la Iglesia, reservando los restantes á la jurisdicción secular. *Graciano* había procurado borrar esta distinción. ¡Así la libertad reclamada por Tomas Becket descansaba sobre una falsificación! Enrique II estaba en su derecho: escribió al papa que no consentiría que la Iglesia usurpara los poderes que habían ejercido siempre los reyes de Inglaterra; el arzobispo se obstinó, y sabido es que, gracias á su trágica muerte, pasó por un mártir.

Si se juzgara la lucha de Enrique II y del arzobispo de Cantorbery según las ideas modernas, sería preciso decir que el santo era culpable de rebelión contra las leyes de su país; y aún en el siglo XII hubo quienes reprobaron la conducta de Tomas Becket. Su canonización encontró oposición en la universidad de París; clérigos había que veían en él más un traidor que un mártir; y llegando hasta decir que el arzobispo había merecido la muerte, deploraban sólo que hubiese perecido á manos de un asesino. Léjos estaba, sin embargo, esta oposición de ser general; era sólo el sentir de los que comprendían los derechos del Estado; y el Estado era apenas naciente, mientras la Iglesia se hallaba en la plenitud de su poder. Confundiéndose la Iglesia con Dios, no era la libertad de la Iglesia nada menos que el derecho de Dios; y ¿quién osaría atentar al derecho de Dios? Ni aún en el poder del papa, decían los más decididos partidarios de la santa sede, estaría la facultad de renunciar á la libertad de la Iglesia; pues aunque todo lo puede el papa, no le es permitido cambiar las reglas que tienen su principio en la Escritura. La consecuencia es invencible: "Es preciso, dice *Juan de Salisbury*, que el hombre se someta á Dios, ó que Dios esté sometido al hombre; si pertenece á los príncipes hacer estatutos contra la libertad eclesiástica, será Dios esclavo de las pasiones humanas. ¡Sacrilegio! El hombre es quien debe someterse." Esto quiere decir que los príncipes son esclavos de la Iglesia y que la libertad de la Iglesia es la servidumbre del Estado.

En apariencia triunfó la Iglesia: Enrique II se vió obligado á revocar los estatutos de Clarendon. Pero la victoria era más aparente que real; y no podía ser definitiva, porque el derecho no estaba

de su parte, y las victorias que el hecho alcanza sobre el derecho semejan á los fuegos artificiales que hace un ejército vencido para ocultar su derrota. Cediendo al imperio de la necesidad, Enrique II hizo reservas implícitas: no abrogó en términos expresos los estatutos de Clarendon; prometió únicamente revocar las costumbres que hubieran sido introducidas durante su reinado contra la libertad de la Iglesia. ¿Era una astucia de Normando? Fuese lo que quisiese, es lo cierto que esta vaga promesa permitía al rey sostener que no había establecido ninguna ley contraria á la libertad eclesiástica, y en realidad, los reyes de Inglaterra atacaron ó protegieron la libertad de la Iglesia según la diversidad de las circunstancias: se plegaban, si eran débiles; y si fuertes, para nada tenían en cuenta la inmunidad de los clérigos. En el siglo XIII se violaban abiertamente los privilegios del clero, á pesar de la intervención de los papas: los jueces del rey prendían á los clérigos culpables y se apresuraban á ahorcarlos para evitar toda reclamación.

Inglaterra se anticipó á las demás naciones en la lucha contra la Iglesia; pero la lucha era inevitable en todas partes, y en todas partes tuvo el mismo resultado. Aunque en teoría se reconocía la inmunidad de los clérigos, el hecho imperaba sobre el derecho, ó, por mejor decir, el verdadero derecho permanecía sobre la usurpación. En Francia se mostraron siempre los reyes favorables al clero; pero eran protectores pífidos; tomaban partido por la Iglesia y dejaban plena libertad á los legistas, sus mortales enemigos. Hacia el fin del siglo XIII clamaba un obispo contra los jueces laicos porque violaban la inmunidad de los clérigos en materia criminal: "Iban, decía, hasta á citar ante ellos á los abades y á los obispos; y cuando los prelados, como era su deber, se negaban á comparecer, se apoderaban de sus temporalidades, se les expulsaba de sus moradas y se les imponían alguaciles de apremio que todo lo dilapidaban y consumían." Elevó el obispo la queja de sus agravios al pié del trono; el rey la atendió en apariencia; escribió cartas sobre cartas á sus bailes; pero estas cartas estaban concebidas de manera que dejaban pleno poder á sus agentes. Bien pronto quedó la inmunidad reducida á una mera pretensión. En Alemania, esa tierra prometida del poder eclesiástico en la Edad Media, produjeron los concilios las

mismas quejas que en Francia: diariamente eran presos los clérigos y condenados á muerte por los jueces seculares. Italia no mostró jamás mucho respeto á la Iglesia; veía demasiado cerca los vicarios del Cristo para no percibir que los elegidos de Dios eran hombres de carne y hueso como el comun de los mortales. Los jueces laicos se complacían en mostrar á los espirituales cogidos en flagrante delito de hechos que nada tenían de espirituales. Se apresuraban á echarles mano; y cuando se decidían á remitirlos á un juez eclesiástico, era para acrecentar el escándalo haciéndolo en pleno día, á són de trompetas y colgando al cuello de los clérigos los instrumentos de sus delitos.

La inmunidad del clero no podía subsistir porque era sinónimo de impunidad, y la impunidad apareció como un intolerable escándalo cuando una justicia regular substituyó á la justicia desarreglada de la Edad Media, obligando al poder secular á prevenir la indignación pública. En el parlamento de 1351 se quejaron los obispos de Inglaterra de que los jueces laicos juzgaban á los clérigos y los condenaban á muerte: los barones respondieron "que los clérigos abusaban de su privilegio para cometer los crímenes más enormes; que cuando el magistrado los entregaba al juez eclesiástico, se les guardaba con tal negligencia ó más bien con favor tan excesivo, que hacían tan regalada vida en su prisión, que en lugar de ser una pena era para ellos un lugar de delicias; que los mismos que eran notoriamente culpables eran admitidos con tal facilidad á la purgación canónica que conservaban siempre la esperanza de volver á comenzar su vida de desórdenes; y que, en fin, esta impunidad era para todos los clérigos una provocación al crimen." No se limitaba la impunidad á los verdaderos clérigos: sabido es que en la Edad Media había clérigos ficticios; y los criminales explotaron este supuesto clericalato. En el siglo XIV, Pedro de Cugnieres, abogado del rey, se queja de que cualquier asesino pretendía ser clérigo; el provisor no dejaba de reclamarlo, y se le veía entrar, dice *Pasquier*, por la puerta de hierro en las prisiones eclesiásticas; pero bien pronto salía de ella por la de plata. Aún ocurría que los prelados daban la tonsura á hombres casados para sustraerlos al juez lego, y, por consecuencia, de toda pena; y á falta de un obispo, un barbero se encargaba de transformar á un ladrón en elegido de Dios: la codicia y la ambición

del clero protegían estos falsos hermanos. En presencia de tales escándalos, se concibe que la conciencia pública se sublevó contra los *malhechores ungidos*.

¡Hé ahí á lo que conduce la *libertad de la Iglesia!* Sin embargo, ¿quién lo creería? la inmunidad del clero ha encontrado todavía defensores á pesar de estos terribles abusos: "Para exterminar el crimen de la tierra, dice *Thomassino*, es poca cosa hacer morir un pequeño número de clérigos culpables; y es sin comparación mucho más hacer respetar el sacerdocio por la íntegra conservación de sus privilegios." La apología de *Thomassino* prueba más contra la inmunidad de los clérigos que los mismos abusos á que ésta dió lugar. Se ve, pues, que la Iglesia no tiene el sentimiento del derecho, que no conoce más que un interés, el de su autoridad y su influencia, y á este interés lo sacrifica todo, hasta la justicia. Pero no hay interés, por grande que se le suponga, que esté por cima del derecho, porque cuando el derecho es violado á sabiendas, no hay sociedad posible. ¡Á tal enormidad conduce, sin embargo, el *derecho divino de la Iglesia!*

N.º 3.—La jurisdicción eclesiástica.

I.—Principio de la jurisdicción.

Compréndese, bajo el punto de vista católico, que posea bienes la Iglesia, pues los que enseñan tienen derecho á la subsistencia; compréndese que esté exenta de las cargas que pesan sobre la propiedad, pues que sus bienes son el patrimonio de los pobres; compréndese, en fin, que sus ministros no estén sometidos á tribunales laicos, porque en cierto sentido sería someter el espíritu á la materia; pero lo que no se comprende tan fácilmente es cómo ha podido pretender la Iglesia ejercer jurisdicción. Y, sin embargo, por exorbitante que sea este poder, como todos los privilegios de los clérigos, se deriva de la idea de la Iglesia: la jurisdicción eclesiástica es un derecho divino.

La Iglesia galicana era en la Edad Media privilegiada entre todas las Iglesias de la cristiandad; su jurisdicción tenía una extensión que en ninguna otra parte se conocía. En la primera mitad del siglo XIV recibió Felipe de Valois quejas contra las usurpaciones de los jueces eclesiásticos, y el clero

se quejaba á su vez de las invasiones de los hombres de ley. Convocó el rey á sus prelados para oír su defensa. La Iglesia galicana va á decirnos cuál es el fundamento religioso de la jurisdicción eclesiástica: cinco arzobispos y quince obispos comparecieron ante el rey de Francia; un legista, Pedro de Cugnieres, llevó la palabra en nombre del Estado. El arzobispo de Sens y el obispo de Autun sostuvieron que la jurisdicción de la Iglesia era de derecho divino. Oigámosles: "Desde la creación hasta el diluvio gobernó Dios directamente el mundo por el ministerio de los ángeles; á partir de Noé hasta Moisés, los patriarcas ejercieron juntamente el poder temporal y el poder espiritual. Las leyes que dió Dios á los Judíos por el órgano de Moisés confieren expresamente á los sacerdotes el derecho de juzgar *entre lepra y lepra, entre sangre y sangre, entre causa y causa*, lo cual comprende las dos jurisdicciones." Más difícil parece encontrar textos en el Evangelio en apoyo de una pretensión temporal; pero nunca han hecho falta los textos para la ambición de la Iglesia: "Jesucristo fué rey y sacerdote, no sólo como Hijo de Dios, sino como hombre; Él mismo dice que le ha sido dado pleno poder así en el cielo como sobre la tierra. Este poder lo ha delegado en San Pedro y en sus sucesores confirmando á los apóstoles un poder absoluto de atar y desatar." Después del derecho divino invocaron los defensores de la Iglesia el derecho natural: "El que está más cerca de Dios es el más capaz de juzgar, pues que Dios es la fuente de toda justicia; ahora bien, los clérigos son los elegidos de Dios. Nadie negará á la Iglesia el poder sobre las cosas espirituales; ahora bien, éstas constituyen el fin del hombre; las cosas temporales no son más que un medio; y pues la Iglesia tiene competencia exclusiva en cuanto al fin, debe tenerla también sobre todo lo que á él conduce: es como lo accesorio que sigue á lo principal."

Fundada en la palabra de Dios y en la razón, tenía la jurisdicción eclesiástica toda la autoridad de un dogma. Así no intentó Pedro de Cugnieres atacarla en su principio: los legistas eran demasiado prudentes para combatir de frente el temible poder de la Iglesia; preferían, y era de necesidad, el camino tortuoso de la astucia y de la trampa legal; reconocían de buen grado la jurisdicción eclesiástica, pero acusaban á los jueces de la Iglesia

de invadir la jurisdicción civil; y en verdad, les dieron buen juego en este terreno los obispos que hablaron ante el rey de Francia. Bertrandi, doctor en derecho, obispo de Autun y después cardenal, nos dirá hasta dónde llegaban las pretensiones del clero. El obispo jurisconsulto distingue las materias personales de las materias reales: "Nadie niega, dice, que todo cristiano está sometido á la jurisdicción espiritual de la Iglesia; y como ésta tiene una competencia absoluta en materia espiritual, es competente en las causas personales. Hay, con efecto, siempre en estos procesos un elemento espiritual; y aún se puede decir que en ellos se mezcla un pecado, puesto que una de las partes, por lo ménos, sostiene una causa injusta, teniendo, por consecuencia, la Iglesia el derecho de intervenir." Tenía de su parte esta singular argumentación la autoridad de Inocencio III. Más reservado es el obispo en lo que toca á las acciones reales; abandona en este punto el derecho divino para atenerse á la costumbre. Era esta una inconsecuencia evidente, porque el pecado interviene en materia real como en materia personal; el que reclama ó detenta injustamente una herencia, ¿es acaso ménos culpable que el que pretende el pago de lo que no le es debido ó rehusa pagar lo que debe? Si no hacía valer la Iglesia su derecho divino en las causas reales, era por prudencia, como lo insinúa Bertrandi: estos negocios eran casi exclusivamente feudales, y los señores no se dejaban juzgar por los clérigos. Aparte esta jurisdicción directa, ya bastante extensa, pretendía la Iglesia tener una supremacía sobre los tribunales laicos en virtud de su poder espiritual: "La jurisdicción espiritual, dice Bertrandi, tiene por último fin la salvación, mientras la jurisdicción temporal se refiere sólo á los bienes de la vida presente; y como estos bienes deben ordenarse al tenor del fin del hombre, la justicia secular está, por consecuencia, sometida á la Iglesia." Esta influencia indirecta se presentaba todavía más á la invasión que la acción directa; anulaba en cierto modo la jurisdicción laica, porque le quitaba lo que constituye su esencia, la soberanía.

Á nada ménos que á apoderarse de toda la jurisdicción tendía la Iglesia; y si hubiera sido asequible á ese fin, la habría conducido la doctrina del pecado y de la supremacía del orden espiritual. No parecía ya estar muy lejos del ideal la